

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución No. CRIE-09-2025, emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-09-2025

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 21 de octubre de 2005, se llevó a cabo la XXVIII Reunión del Grupo Director del Proyecto SIEPAC, en la ciudad de Tegucigalpa en la República de Honduras, en la cual se adoptó el ACUERDO No. 2-GD/28, que en su punto 1 indica: *“Se autoriza incorporar la construcción de la Línea SIEPAC con torres previstas para un segundo circuito futuro y esta obra adicional será parte de la ampliación planificada denominada Línea SIEPAC (...)”*.

II

Que en octubre de 2005, el Grupo Director del Proyecto SIEPAC aprobó modificar la descripción de la Línea SIEPAC y así lo comunicó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), al Ente Operador Regional (EOR) y a la Empresa Propietaria de la Red (EPR), con el ACUERDO No. 2-GD/28.

III

Que el 15 de diciembre de 2005, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2005, mediante la cual se resolvió, entre otros, *“Aprobar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional // -RMER- (...)”*. Además, se dispone en dicha resolución que *“(...) El Reglamento de El Mercado Eléctrico Regional, entrará en vigencia plena, hasta la puesta en operación de la línea de transmisión del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC) (...)”*.

IV

Que el 18 de septiembre de 2006, mediante la nota con número de referencia SIEPAC 2006-09-18B, la Unidad Ejecutora del Proyecto SIEPAC remitió a la CRIE el documento titulado *“ANÁLISIS DE TRATAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC”*.

V

Que el 4 de marzo de 2010, la CRIE emitió la resolución CRIE NP-01-2010, a través de la cual, entre otros, se resolvió: ***“PRIMERO: Modificar el Numeral I2.1, del Anexo I, de los Anexos del Libro III De la Transmisión, del RMER (...)”***.

VI

Que el 28 de abril de 2016, la CRIE emitió la resolución CRIE-26-2016, mediante la cual en el CONSIDERANDO III página 3, se hace referencia a la finalización de construcción de la Línea SIEPAC, indicándose lo siguiente: *“(...) la compensación reactiva no se limita a los valores indicados anteriormente de 20 MVAR y 40 MVAR, en Guatemala y Nicaragua, respectivamente, ya que la capacidad de la línea SIEPAC aún no alcanza el valor de 300 MW, quedando pendiente establecer si se requiere o no equipos de compensación reactiva que viabilicen los 300 MW de capacidad de la línea SIEPAC y la instalación de los mismos, de requerirse. Solo y con posterioridad a lo antes indicado es que se podrá declarar la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC”*.

VII

Que el 20 de mayo de 2021, el Consejo Director del MER (CDMER), remitió a la CRIE el *“Estudio de Factibilidad del Segundo Circuito de la Línea SIEPAC y obras de transmisión complementarias”*; elaborado por la Universidad Pontificia Comillas y MRC Consultants and Transaction Advisers SLU, de España.

VIII

Que el 12 de abril de 2023, el CDMER mediante la nota con número de referencia CDMER 2023-0412, remitió a la CRIE las *“POLÍTICAS ESPECÍFICAS DE INTEGRACIÓN ELÉCTRICA REGIONAL DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL EN LO QUE SE REFIERE A GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN REGIONAL”*.

IX

Que el 25 de julio de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-22-2024, en cuyo CONSIDERANDO VII, página 41, hace referencia a la finalización de construcción de la Línea SIEPAC, indicándose lo siguiente: *“Para el análisis de los proyectos planteados por la EPR, debe considerarse que aún no se ha finalizado la construcción de la Línea SIEPAC, la cual está constituida por una línea de transmisión en 230 kV de circuito sencillo, torres previstas para un doble circuito futuro, entre otros. Actualmente, algunas de estas torres ya cuentan con un segundo circuito instalado, lo cual se puede observar en el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER.”*

X

Que el 24 de octubre de 2024, en la Reunión presencial número 190, la Junta de Comisionados de la CRIE, adoptó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO No. CRIE-04-190:

Instruir a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, para que en una próxima reunión de Junta de Comisionados se presente un análisis con sus respectivas recomendaciones sobre la definición de la Línea SIEPAC, establecida en el apartado I2 del Anexo I del Libro III del RMER, con énfasis en la finalización de dicha línea.”.

XI

Que el 26 de febrero de 2025, el equipo técnico de la CRIE suscribió el informe con referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”.*

XII

Que en la reunión presencial número 194, llevada a cabo el 28 de febrero de 2025, la Junta de Comisionados ordenó publicar en la página web de la CRIE, el informe con referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”.*

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”*, respectivamente.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...)”.

III

Que de acuerdo con el numeral 1.8.4.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): “La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”.

IV

Que derivado de la evaluación continua que esta Comisión realiza al desempeño y evolución del MER, se ha identificado la necesidad de modificar el apartado I2 del Anexo I del Libro III del RMER, a fin de precisar que la Línea SIEPAC comprende un doble circuito, conforme a su diseño original, y establecer un criterio específico para la finalización de su construcción, esto con el propósito de evitar posibles ambigüedades sobre estos aspectos. En el marco de estas modificaciones, se ha considerado necesario ajustar otras disposiciones del Anexo I del RMER para mantener la coherencia normativa, incluyendo la armonización de los procedimientos relacionados con la actualización de la definición de la Línea SIEPAC, la precisión sobre la propiedad de sus tramos y la adecuación de las tablas del numeral I2.1, de manera que reflejen con mayor claridad la composición de la infraestructura.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa reguladora de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantice una participación efectiva y eficaz para todo el MER.

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, aprobado mediante la resolución CRIE-31-2014: “La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su

consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.

VII

Que en la reunión presencial número 194, llevada a cabo el 28 de febrero de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al proceso de consulta pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER*”, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01-2025, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 10 de marzo de 2025, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 24 de marzo de 2025, se recibirán comentarios y observaciones a la propuesta antes mencionada, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico consulta01-2025@crie.org.gt; debiendo presentar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública, lo siguiente: 1) archivo que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación de observaciones publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos, y esta Comisión no se referirá a los mismos.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01-2025, que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, deberán ser presentados en forma clara, concisa, guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la publicación en la página web de la CRIE (www.crie.org.gt) de la siguiente documentación: a) la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER*”; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta. La documentación antes señalada se mantendrá publicada durante el período establecido para la Consulta Pública 01-2025, según lo indicado en el RESUELVE “*SEGUNDO*” de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-09-2025

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER.

1. Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

- a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR:

(...)

2. Modificar la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

País	Tramo	1er. Circuito.			2do. Circuito			
		Longitud aproximada			Longitud aproximada			
		(km)	Propietario	por país (km)	(km)	Propietario	por país (km)	
Guatemala	Aguacapa - La Vega II	28.7	EPR	282.4	(3)			
	La Vega II - Frontera El Salvador	70.8	EPR					
	Guate Norte - San Agustín	52.6	EPR					
	San Agustín - Panaluya	56.3	EPR					
	Panaluya - Frontera Honduras	74	EPR					
El Salvador	Frontera Guatemala - Ahuachapán	19	EPR	288.3				
	Ahuachapán - Nejapa	90.1	EPR		(1)			
	Nejapa - 15 Septiembre	86	EPR		(1)			
	15 Septiembre - Frontera Honduras	93.2	EPR					
Honduras	Frontera El Salvador - Agua Caliente	54	EPR	270			75	
	Agua Caliente - Frontera Nicaragua	61	EPR		61	EPR		
	San Buenaventura - Torre "T"	14	EPR		14	EPR		
	San Buenaventura - La Entrada	87	EPR					
	La Entrada - Frontera Guatemala	54	EPR					
Nicaragua	Frontera Honduras - Sandino	117.5	EPR	317.9	117.5	EPR	238	
	Sandino - Ticuantepe	64.4	EPR		(2)			
	Ticuantepe - Torre 45	16.5	EPR		(2)			
	Torre 45 - La Virgen	87.5	EPR		87.5	EPR		
	Masaya - Torre 45	(2)			1	EPR		
	La Virgen - Frontera Costa Rica	32	EPR		32	EPR		

Costa Rica	Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EPR	496.9	91.3	EPR	91.3
	Fortuna - Cañas	38.4	EPR				
	Cañas - Derivación S/E Jacó	134.7	EPR				
	Derivación S/E Jacó - Parrita	25	EPR				
	Parrita - Palmar Norte	133.9	EPR				
	Palmar Norte - Río Claro	50.9	EPR				
	Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EPR				
Panamá	Frontera Costa Rica - Dominical	8	EPR	150.0			
	Dominical - Veladero	142	EPR				
TOTAL				1,805.5			404.3

3. Modificar los llamados al final de la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

- (1) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ETESAL.
- (2) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ENATREL, para la construcción de la Línea de Transmisión Nacional Sandino – Masaya (resolución CRIE-P-20-2013).
- (3) Tramo propiedad del sistema de transmisión del INDE.

4. Modificar el último párrafo del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

La Línea SIEPAC incluye un cable de guarda OPGW de 36 fibras: 12 fibras monomodo estándar y 24 de dispersión desplazada. Asimismo, dicha Línea incluye el cable OPGW instalado entre la Torre “T” y la subestación El Cajón en Honduras.

5. Modificar la tabla del literal b) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

País	Subestación	Conexión a	Bahías	Total por País
Guatemala	Aguacapa	La Vega II	1	4
	Guate Norte	San Agustín	1	
	Panaluya	San Agustín	1	
	Panaluya	La Entrada	1	
El Salvador	Ahuachapán	La Vega II	1	6
	Ahuachapán	Nejapa	1	
	Nejapa	Ahuachapán	1	
	Nejapa	15 Septiembre	1	
	15 Septiembre	Nejapa	1	
	15 Septiembre	Agua Caliente	1	
Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1	6
	Agua Caliente	Sandino	2	

	San Buenaventura	La Entrada	1	
	San Buenaventura	Torre "T"	2	
Nicaragua	Sandino	Agua Caliente	2	8
	Sandino	Ticuanatepe	1	
	Ticuanatepe	Sandino	1	
	Ticuanatepe	La Virgen	1	
	La Virgen	Ticuanatepe	1	
	La Virgen	Fortuna	2	
Costa Rica	Fortuna	La Virgen	1	9
	Cañas	Fortuna	1	
	Cañas	Jacó	1	
	Parrita	Jacó	1	
	Parrita	Palmar Norte	1	
	Palmar Norte	Parrita	1	
	Palmar Norte	Río Claro	1	
	Río Claro	Palmar Norte	1	
Río Claro	Dominical	1		
Panamá	Veladero	Dominical	1	1
TOTAL				34

6. Modificar la nota del literal c) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Nota: Los equipos de compensación reactiva corresponden a las necesidades identificadas en los estudios técnicos elaborados por la EPR conforme lo indicado en el numeral I2.2 o en su defecto a los identificados en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional que guarden relación directa con la Línea SIEPAC.

7. Modificar el numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.2 Antes de que se declare la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC, la EPR podrá solicitar a la CRIE la actualización únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a la definición de la Línea SIEPAC establecida en el Numeral I2.1.

La solicitud deberá ser respaldada con los siguientes documentos: 1) estudios técnicos y económicos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 de este Libro y; 2) la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER.

Para la elaboración de los estudios técnicos y económicos la EPR deberá solicitar las bases de datos y premisas técnicas y económicas al EOR, en las cuales se definan de manera detallada

los alcances de los análisis. Los estudios técnicos y económicos deberán demostrar que el tramo solicitado clasifica como una ampliación regional planificada.

La EPR, podrá utilizar los resultados del Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional vigente a la fecha, para sustentar técnica y económicamente la referida solicitud.

8. Modificar el numeral I2.3 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.3 La CRIE, al recibir la solicitud de actualización únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a la definición de la Línea SIEPAC, establecida en el Numeral I2.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR, evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de los estudios.

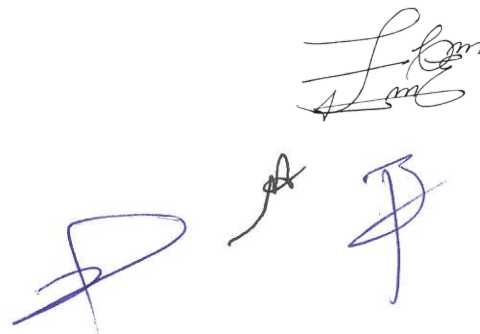
Con base en dicha recomendación y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá aprobar la referida solicitud.

9. Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición.

10. Modificar el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I5.12 Para la Línea SIEPAC, cuyo titular es la Empresa Propietaria de la Red (EPR), y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.



ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-09-2025

FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”, SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA -01-2025

*De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.

No.	Norma	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada según comentario del participante (en caso corresponda)
		Razones de Hecho/ Razones de Derecho	
1	Párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
2	Tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
3	Llamados al final de la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
4	Último párrafo del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
5	Tabla del literal b) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
6	Nota del literal c) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER		
7	Numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER		
8	Numeral I2.3 del Anexo I del Libro III del RMER		
9	Numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER		
10	Numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER		